

Resistencia, 08 de junio 2005.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que se considera necesario modificar parcialmente los procedimientos y montos de contrataciones en vigencia, correspondientes a las operaciones previstas en los artículos 131, incisos a) y d), y 132 de la Ley N° 4787, con la finalidad de optimizar el uso de los recursos financieros disponibles y el control de sus aplicaciones;

Que asimismo es conveniente ordenar en un solo texto disposiciones que rigen en la materia y se encuentran dispersas en distintas normas legales, unificando en un solo instrumento los procedimientos y autorizaciones aplicables en las distintas jurisdicciones dependientes del Poder Ejecutivo, con la sola excepción de los regímenes de compras vigentes en las áreas de Salud Publica, Policía Provincial y Obras Publicas, las que se rigen por los Decretos 1179/02, 1730/02 y 1952/04;

Que el artículo 64 de la Ley 4787 dispone que el Poder Ejecutivo en su ámbito específico de competencia institucional, y diferentes autoridades en el resto de la Administración Pública, determinarán los límites cuantitativos y cualitativos mediante los cuales podrán autorizarse y aprobarse actos generadores de gastos, pudiendo tales autoridades hacerlo por sí o por la competencia especial que asignen al efecto a funcionarios de sus respectivas áreas;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: A partir de la fecha de vigencia de este Decreto las contrataciones regidas por el artículo 130 y el inciso a) del artículo 131 de la Ley 4787, se deberán efectuar aplicando el procedimiento que por su monto corresponda, según lo que se dispone seguidamente:

Monto de la Contratación	Procedimiento Aplicable
a) Hasta \$2.000	Contratación Directa
b) Mas de \$2.000 y Hasta \$ 10.000	Concurso de Precios
c) Mas de \$10.000 y Hasta \$30.000	Licitación Privada
d) Mas de \$ 30.000	Licitación Publica

ARTICULO 2°: Será requisito previo el cotejo de dos (2) o mas ofertas en los casos de contrataciones directas encuadrables en el inciso a) del articulo 131°, y en los incisos c) y d) del articulo 132°, de la Ley 4787, cuando el monto de las mismas supere el veinticinco por ciento (25 %) del importe máximo determinado para contrataciones directas por el articulo 1° del presente Decreto.

ARTICULO 3°: En los casos a los que se refiere el Artículo 1° de este Decreto, la iniciación del trámite de cada contratación y la aprobación del mismo con la pertinente adjudicación, corresponden a los funcionarios que seguidamente se especifican para las jurisdicciones comprendidas en el Inciso 1 del artículo 7° de la Ley 4787, y tales funcionarios quedan en

- a) Contrataciones directas y Concursos de Precios: Director del respectivo Servicio Administrativo.
- b) Licitaciones Privadas: Funcionario de la Jurisdicción con nivel no inferior a Subsecretario.
- c) Licitaciones Públicas hasta \$ 50.000: Máxima autoridad de la Jurisdicción, con nivel no inferior a Ministro o Secretario, previa intervención y conformidad del titular del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.
- d) Licitaciones Públicas para contrataciones de más de \$ 50.000: Decreto del Poder Ejecutivo, refrendado por el Ministro de la Jurisdicción que requirió la contratación y el Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 4°: Para las contrataciones a ejecutar por las jurisdicciones comprendidas en el Inciso I del Artículo 7° de la Ley 4787, cuando las mismas puedan efectuarse en forma directa por estar encuadradas en cualquiera de las tipificaciones que determina el artículo 132 de la Ley 4787, los funcionarios autorizados para iniciar y aprobar el respectivo trámite y su instrumentación final, son los que se especifican seguidamente en función del monto de cada contratación, para lo cual quedan investidos de las competencias requeridas a esos efectos:

- a) Hasta \$ 10.000: El Director del Servicio Administrativo de la Jurisdicción a cuyo ámbito corresponda la dependencia que requirió la contratación.
- b) Más de \$ 10.000 y hasta \$ 30.000: El titular de la Subsecretaría o de la Secretaría integrante de un Ministerio, a cuyo ámbito corresponda la dependencia que requirió la contratación.
- c) Más de \$ 30.000 y hasta \$ 50.000: El titular del Ministerio o de la Secretaría dependiente del titular del Poder Ejecutivo, a cuyo ámbito corresponda la dependencia que requirió la contratación, previa intervención y conformidad del titular del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.
- e) Más de \$ 50.000: Mediante Decreto del Poder Ejecutivo refrendado por el titular de la Jurisdicción a la que corresponda la dependencia que requirió la contratación, y el Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 5°: Quedan excluidas de las disposiciones del Artículo 1° de este Decreto las siguientes contrataciones:

- a) Las referidas al uso del crédito, que se regirán por las normas legales propias de cada operación en particular, conforme con lo que disponga la respectiva Ley autorizante o las normas reglamentarias específicas que se aprueben a ese efecto.
- b) La locación o enajenación de bienes o derechos pertenecientes al Estado Provincial, que se efectuarán por remate o licitación, o del modo que determine la autoridad facultada para ello.
- c) Las contrataciones y operaciones a las que se refieren los incisos b) y c) del Artículo 131 de la Ley 4787, que se regirán por lo dispuesto en tales incisos.

ARTICULO 6°: Las disposiciones del Artículo 1° de este Decreto, con las exclusiones que dispone el Artículo 5°, serán de aplicación Obligatoria en todas las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial, integrada por los Subsectores del Sector

Público Provincial a los que se refieren los incisos a), b) y c) del Artículo 4° de la Ley 4787.

ARTICULO 7°: Los Poderes e Instituciones a los que se refiere el inciso II del Artículo 7° de la Ley 4787, y las Entidades comprendidas en los incisos b) y c) del Artículo 4° de la Ley 4787, designarán, en sus respectivos ámbitos de competencia legal e institucional, los funcionarios facultados para el ejercicio de las atribuciones a las que se refieren los Artículos 3° y 4° de este Decreto.

ARTICULO 8°: Las disposiciones de este Decreto no rigen para el Subsector del Sector Público Provincial al que se refiere el inciso d) del Artículo 4° de la Ley 4787. Invitase a las autoridades de las empresas y sociedades comprendidas en ese inciso a aprobar disposiciones similares a las de este Decreto.

ARTICULO 9°: Deróganse las siguientes normas:

- a) El Decreto 1704/02.
- b) El Decreto 872/03.
- c) El Decreto 1905/04.
- d) El Decreto 351/05.
- e) Toda disposición que se oponga al presente Decreto o resulte incompatible con sus disposiciones.

ARTICULO 10°: Las contrataciones que tuvieron principio de ejecución antes de la fecha del presente Decreto, se regirán hasta su finalización por el marco normativo vigente al iniciarse el trámite de las mismas, salvo que puedan adaptarse a las disposiciones de este Decreto.

ARTICULO 11°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese

Lic. Roberto Dell' ORTO
MINISTRO DE ECONOMIA, OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS

Roy Abelardo NIKISCH
GOBERNADOR

DECRETO N° 1184